

**VERBAL N° 250-2021 DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DE GILBERTO
AUSIQUE vs NEIDY YOHANA RODRIGUEZ- APELACION SENTENCIA 5 DE AGOSTO DE
2022**

Johana Garcia <joyigaya88@gmail.com>

Mié 10/08/2022 12:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga <j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto a este correo, memorial en archivo PDF.

Atentamente,

**JOHANA YINETH GARCIA YARA.
ABOGADA ESPECIALIZADA.
CEL 3003278674.**

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA.

E.

S.

D.

REF: DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO N° 250-2021.

DEMANDANTE: GILBERTO AUSIQUE LARA.

DEMANDADA: NEYDI YOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ.

JOHANA YINETH GARCIA YARA, mayor de edad, abogada titulada con Tarjeta Profesional N°.273.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.069.723.693 de Fusagasugá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico joyigaya88@gmail.com actuando en nombre y representación del señor **GILBERTO AUSIQUE LARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.129.546 de Pasca (Cund), domiciliado y residiendo en el municipio de Pasca (Cund), correo electrónico gilbertoausique123@gmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, me permito AMPLIAR y AGREGAR nuevos reparos de la APELACION presentados en contra la SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, mismos que sustentó, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL- FAMILIA- AGRARIA, contra la SENTENCIA, emitida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, en relación con la **NEGACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para que se sirvan acoger mi siguiente:

Mismos que SUSTENTO ante los Honorables MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL. FAMILIA- AGRARIA, para que se sirvan acoger mi siguiente:

PETICION

Solicito respetuosamente, revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, toda vez que se negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen hechos y argumentos que sustentan el recurso de apelación en cuanto a la SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, con relación a la negación de las pretensiones de la demanda, los siguientes:

PRIMERO: Manifiesta el Despacho que por ningún medio probatorio se logró establecer que las partes tuvieran una Sociedad Comercial de hecho, a lo cual con todo respeto discrepo ya que no se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

1. (27) folios en las que se evidencian facturas de compra de materiales para la construcción en la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, entre mayo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019, todas ellas a nombre de mi poderdante, por un valor de más de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE.**
2. (1) folio en el cual se evidencia contrato de obra, suscrito el día 8 de mayo de 2018, entre mi poderdante y el señor **PABLO ALFONSO CAGUA**, con el fin de construir una casa ubicada en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE.**
3. Confesión de la demandada a través de Contestación de la demanda en la cual acepta que mi poderdante compró el lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, el cual de mutuo acuerdo quedó a nombre de ella.
4. Interrogatorio de parte a la demandada **NEYDI YOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, donde admite que mi poderdante aportó la suma de dinero correspondiente para comprar lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca y que ella sacó un préstamo a la entidad Financiera Bancamia, con el fin de aportar ese dinero a parte de la construcción de la vivienda.
5. Testimonio de los señores **RAUL AUSIQUE, LUZ MERY AUSIQUE y JOSEFINA MUÑOZ MORALES**, donde manifestaron que el señor **GILBERTO AUSIQUE**, aportó el dinero para comprar lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, con el dinero que su padre le había dado.
6. Testimonio del señor **PABLO CAGUA**, manifestando que mi poderdante apoyó la construcción de la vivienda ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca.

Las pruebas anteriormente relacionadas y No valoradas por el Despacho, conllevan a demostrar la los señores **NEIDY JOHANA RODRIGUEZ y GILBERTO AUSIQUE**, si tenían *AFFECTIO SOCIETATIS*, pues a pesar que las partes eran pareja ello no impide que unieran sus patrimonios para conformar la sociedad de hecho.

SEGUNDO: Desde el Interrogatorio de parte a mi poderdante, manifestó que su estado civil es casado y con Sociedad Conyugal Vigente con la señora **NIDIA YOLANDA CUBILLOS HORTUA**, razón por la cual no se podía constituir una Unión Marital de Hecho entre la señora **NEIDY** y el señor **GILBERTO**.

Y debido a ello aporté acta de matrimonio y registro civil de matrimonio.

TERCERO: Con el interrogatorio de parte a los señores **NEIDY** y **GILBERTO**, se constató que cada uno tenía su actividad comercial independiente que les permitió invertir su patrimonio en la compra - venta de vehículos y compra y construcción de la vivienda la cual no se terminó por la separación de las partes (20 de diciembre de 2019), lo que conlleva a demostrar que la colaboración entre ellos se desarrolló

en pie de igual y no se trató de un estado de simple indivisión tenencia, guarda o subordinación entre uno y otro, probando con ello dos elementos fundamentales de la Sociedad Comercial de Hecho conforme al artículo 498 del Código de Comercio.

CUARTO: En la Ratio Decidendi de la sentencia apelada, se expusieron la mayoría de las normas base de los alegatos de conclusión de la suscrita y en los cuales se sustentó cada elemento de la Sociedad Comercial de Hecho y como lo desarrollaron los señores **NEIDY** y **GILBERTO**.

QUINTO: Considero respetuosamente que la apreciación de las normas base de la sentencia apelada, se evaluaron sin tener en cuenta la documentación, interrogatorio y testimonios que se practicaron en el transcurso del proceso, lo cual permitía al señor Juez poder tener la certeza que si existía una sociedad Comercial de Hecho entre los señores **NEIDY** y **GILBERTO**, sociedad que desde la contestación de la demanda fue aceptada por la demandada y confirmada en su interrogatorio, apoya en las facturas que dan cuenta que mi poderdante si compro material para la construcción de la vivienda que posteriormente pretendían vender la cual no fue terminada por la separación de las partes y por consecuencia no hubo repartición de utilidades.

Por lo anteriormente expuesto, ruego se tengan en cuenta esta Ampliación de los Reparos y Sustentación de la Apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil Familia-Agraria- al momento de enviar el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL- FAMILIA- AGRARIA.

PRUEBAS:

Todas las relacionadas en el expediente.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOHANA YINETH GARCIA YARA.
C.C. N° 1.069.723.693 de Fusagasugá.
T.P. N°. 273.471 del Consejo Superior de la Judicatura.